

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN** coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 4 de Septiembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

CIRCULAR NÚM. 212.

*Carreteras.—Expropiaciones.*

Recibida la relación nominal rec-

**TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBA DE LOS CARDAÑOS.**

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedraza del Rey y Guardo á Burgos, (Sección del Alto del Collado de Rabanal á Alba de los Cardaños).

tificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Alba de los Cardaños con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedraza del Rey y Guardo á Burgos y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 26 de Agosto de 1919.

El Gobernador,  
*Antonio Mazorra.*

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	El Estado.	Pastos.	Alba.
2	D.ª Ramona Puerta.	Tierra.	Alba.
3	El Estado.	Pastos.	Alba.
4	D.ª Josefa Diez.	Tierra.	Alba.
5	D. Clemente Díaz.	Erial.	Alba.
6	Toribio Pérez.	Tierra.	Alba.
7	Marcos Rabanal.	Idem.	Alba.
8	D.ª Victoria Rodríguez.	Prado.	Alba.
9	D. Genaro Diez.	Idem.	Alba.
10	Pedro Mediavilla.	Idem.	Alba.
11	Felipe Sierra.	Idem.	Alba.
12	Arroyo.	Idem.	Alba.
13	El Estado.	Pastos.	Alba.
14	D. Frutos Martínez.	Prado.	Alba.
15	Pedro Mediavilla.	Idem.	Alba.
16	Felipe Sierra.	Idem.	Alba.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
17	D. Juan Rodriguez.	Prado.	Alba.
18	El Estado.	Pastos.	Alba.
19	D. Antonio Montes.	Tierra.	Alba.
20	Pedro Mediavilla.	Idem.	Alba.
21	Juan Redondo.	Idem.	Alba.
22	Manuel Redondo.	Idem.	Alba.
23	Enrique Martín.	Idem.	Alba.
24	Daniel Mediavilla.	Idem.	Alba.
25	Manuel Redondo.	Idem.	Alba.
26	José Fernández.	Idem.	Alba.
27	Ricardo Crespo.	Idem.	Alba.
28	Toribio Pérez.	Idem.	Alba.
29	El Estado.	Pastos.	Alba.
30	Arroyo.	Idem.	Alba.
31	D. José Redondo.	Prado.	Alba.
32	Daniel Mediavilla.	Idem.	Alba.
33	Pedro Merino.	Tierra.	Alba.
34	D.ª Angela Diez.	Idem.	Alba.
35	Victoria Rodríguez.	Idem.	Alba.
36	D. Manuel Redondo.	Idem.	Alba.
37	Victor Mediavilla.	Idem.	Alba.
38	Genaro Diez.	Idem.	Alba.
39	Froilán Vargas.	Idem.	Alba.
40	Martín Mediavilla.	Prado.	Alba.
41	Manuel Cuesta.	Tierra.	Alba.
42	Martín Mediavilla.	Idem.	Alba.
43	Hilario Mediavilla.	Idem.	Alba.
44	Mariano Rodrigo.	Idem.	Alba.
45	José Alonso.	Idem.	Alba.
46	Toribio Pérez.	Idem.	Alba.
47	D. Pedro Mediavilla.	Idem.	Alba.
48	Manuel Redondo.	Idem.	Alba.
49	Esteban Cuesta.	Idem.	Alba.
50	José Redondo.	Idem.	Alba.
51	Celestino Vejo.	Idem.	Alba.
52	Mariano Terán.	Idem.	Alba.
53	José Alonso.	Idem.	Alba.
54	Enrique Martín.	Idem.	Alba.
55	Daniel Mediavilla.	Idem.	Alba.
56	D.ª Ramona Puerta.	Idem.	Alba.
57	D. Enrique Martín.	Idem.	Alba.
58	D.ª Angela Diez.	Idem.	Alba.
59	D. Elias Crespo.	Idem.	Alba.
60	D.ª Josefa Diez.	Idem.	Alba.
61	D. Juan Redondo.	Idem.	Alba.
62	D.ª Serafina Redondo.	Idem.	Alba.
63	D. Martín Mediavilla.	Idem.	Alba.
64	Gregorio Cuesta.	Idem.	Alba.
65	Manuel Redondo.	Idem.	Alba.
66	D.ª Serafina Redondo.	Idem.	Alba.



## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzará a regir el día 1.º de Octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo á exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado á las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas á que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente á conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y á menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno á sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del poder público á aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuitiva, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une á los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar ó intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la socie-

dad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y á ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de Mayo último referente á la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habría de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se les designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte en estos consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos, pero la realidad se opone ahora á esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta á su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse á título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, ó donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación difícilísima por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconoce su debido valor á la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo á la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude á los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar á una fórmula concreta en tan importante asunto, dejan-

do íntegra al Gobierno su resolución. No es ésta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno á prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, ínterin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar á salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado á la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficio y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución íntegra y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes á dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento el tiempo oportuno al Real decreto de 3 de Abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no vé otro camino para la determinación de las excepciones á que se refiere el Real decreto de 3 de Abril, que encomendar su propuesta á las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar á ellas para resolver circunstancialmente un problema árduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase á las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en Ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la Ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda á las Juntas, limitándola á la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto á cumplir y á hacer cumplir, el de 1.º de Octubre, en que, con carácter general, comenzará á regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho

á esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, serán oídas por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda á las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiere Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función á la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza á toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de Enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la *Gaceta* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander á veintiuno de Agosto de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(*Gaceta* del día 24 de Agosto.)



# DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1919 á 30 de Septiembre de 1920 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

## PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS	MONTES	PUEBLOS	MADERAS		LEÑAS		RAMÓN	PASTOS					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos					TOTAL por Ayuntamiento - Pesetas	Superficie de aprovechamientos			
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS Estéreos	VEJUDAS Estéreos		ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento	Estéreos	Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Cerda	Por maderas - Pesetas	Por leñas - Pesetas		Por ramón - Pesetas	Por pastos - Pesetas	TOTAL - Pesetas	Maderas y leñas - Hectáreas
Matamorisca (hoy Cervera)	Escobera (La)	Villanueva			40	30	Roble.	Roza y limpia		240		25	6			8		38 30	46 30		10	350
Idem.	Mata (La)	Matalbaniega			20	30	Idem.	Idem idem		230		12	8			5 50		31 40	36 90		20	100
Idem.	Matas (Las)	Matamorisca								300		30	6					46 80	46 80	337 20		45
Idem.	Matecillas (Las)	Idem.								270		15	10					37 50	37 50			40
Idem.	Ontañón	Corbio			40	30	Roble.	Roza y limpia		280		25	10			8		43 50	51 50		13	60
Idem.	Royada (La)	Cervera			40	60	Idem.	Idem idem		600		50	22			11		91 60	102 60		9	140
Idem.	Vallejos (Los)	Quintanilla			8	10	Idem.	Idem idem		80		10	2			2		13 60	15 60		5	35
Micieces de Ojeda	Cerrado (Monte)	Berzosa			40	60	Idem.	Idem idem		255	4	10				11		31 70	42 70	147 70	10	250
Idem.	Montecillos (Los)	Micieces			100	100	Idem.	Idem idem		630	5	27	15			22 50		82 50	105		10	330
Mudá	Matabustillo	Mudá			20	40	Idem.	Idem idem		410		40	12			6 50		64 60	71 10	117 10	5	60
Idem.	Matacuerpo y Barales	Idem.							20	160	5	50	5			2		44	46			80
Nestar	Cuevas (Las)	Menaza			20	40	Roble.	Roza y limpia		400		40	12			6 50		63 60	70 10		10	70
Idem.	Mata (La)	Villavega			40	60	Idem.	Idem idem		200		80	16			11		64 50	75 80	302 50	10	85
Idem.	Penilla (La)	Cordovilla			60	80	Idem.	Idem idem		405	6	40	10			15 50		65 30	80 80		15	240
Idem.	Soto (Monte)	Nestar			40	80	R. y B.	Idem idem		200		82	16			10		65 80	75 80		10	100
Olmos de Ojeda	Carrascal	Olmos								260		24	10					41	41			80
Idem.	Cuesta Castrillo	Villavega			8	10	Roble.	Roza y limpia		300	4	20	10			2		44 20	46 20	219 70	5	80
Idem.	Valdelamora	Moarves			8	10	Idem.	Idem idem		400	2	15	10			2		51 10	53 10		5	100
Idem.	Valderrasa	Quintanatello			40	60	Idem.	Idem idem		520	5	22	13			11		68 40	79 40		15	150
Otero de Guardo	Alto (Monte)	Otero			60	80	Haya.	Idem idem	30	600	20	60				15 50	3	96	114 50		12	500
Idem.	Pinilla (La)	Valcobero	Roble.	10	40	60	Rob'e.	Idem idem	28	200	6	45				8 70	15	44 30	70 80	268 10		600
Idem.	Hontanares	Otero								200	10	40	6					44 80	44 80			140
Idem.	Rontares	Valcobero								100	10	50						38	38		11	150
Idem.	Rozas (Las)	Payo								370		28	12					54 60	54 60	54 60		120
Idem.	Ladera	Cubillo			20	40	Roble.	Roza y limpia		510	10	20	12			6 50		67 60	71 10		20	200
Idem.	Mata y Robledillo	Perazancas			60	100	Idem.	Idem idem		300	14	40	30			17 50		63 20	80 70	221 70	10	120
Idem.	Robledo	Idem.								400	18	25	30					66 90	66 90			140
Polentinos	Allende (Monte)	Polentinos			20	10	Roble.	Roza y limpia		250	16	90	10			3 50		77 80	81 30	171 70	10	530
Idem.	Laguna (Monte)	Idem.	Roble.	10	40	100	Idem.	Idem idem	30	250	4	75				8 70	15	63 70	90 40		16	480
Pomar	Ahedo (Monte)	Pomar, Revilla y Elecha			100	200	Haya.	Idem idem		800	20	160	50			32 50		181	213 50		20	480
Idem.	Corros (Los)	Lastrilla			20	60	Roble.	Idem idem		385	10	30	6			8 50		58 30	66 80		10	210
Idem.	Dehesa (La)	Cezura								200	10	38	6					43 80	43 80			120
Idem.	Llana y Costana	Porquera			20	60	Roble.	Roza y limpia		400		40	14			8 50		64 20	72 70		10	160
Idem.	Mata (La)	Quintanilla			40	60	Idem.	Idem idem		300		45	12			11		56 10	67 10	832 10	10	100
Idem.	Matacueva	Revilla	Roble.	10	40	60	Idem.	Idem idem		600		60	14			8	11	94 20	113 20		12	120
Idem.	Mata del Caño	Elecha	Idem.	8	20	60	Idem.	Idem idem		250		40	6			11	8 50	46 80	66 30		10	100
Idem.	Matarrebolledo	Rebolledo de la Inera			20	20	Idem.	Idem idem		200		40				4 50		40	44 50		5	100
Idem.	Matas (Las)	Respanda de Pomar	Roble.	5	40	60	Idem.	Idem idem		255		40	12			4 50	11	49 10	64 60		10	120
Idem.	Valdeseñor	Villarén								410		70	12					79 60	79 60	87 50		270
Prádanos de Ojeda	Carrascal	Prádanos								875								87 50	87 50	87 50		350
Quintanaluengos	Caderamo (El)	Quintanaluengos			20	10	Roble.	Roza y limpia	25	415	10	35				3 50	2 50	62	68		6	150
Idem.	Corros (Los)	Barcenilla			20	40	Idem.	Idem idem	20	320		65	10			6 50	2	67 50	76		8	160
Idem.	Prado Megido y La Mata	Vallespinoso			40	80	Idem.	Idem idem	20	310	10	80	8			13	2	76 40	91 40	385 50	10	240
Idem.	Rebollar ó Rozas	Rueda			20	20	Idem.	Idem idem	10	260	6	60	8			4 50	1	60 20	65 70		9	110
Idem.	Valle (El)	Quintanaluengos			20	60	Idem.	Idem idem		400	10	61	8			8 50		75 90	84 40		10	160

(Se continuará.)



AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Requisitorias.

Sánchez Sánchez, Segundo, natural de Tudela de Duero, provincia de Valladolid, de estado soltero, minero, de diecisiete años de edad, hijo de Mariano y Martina, domiciliado últimamente en Vergaño, de esta provincia, procesado por robo de metálico.

Comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no verificarlo, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procesan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Capital á disposición de dicho Tribunal.

Palencia 29 de Agosto de 1919.—Francisco Zurbano.

Martín Zarzuela, Benito, natural de Mata de Cuellar, provincia de Segovia, de estado soltero, minero, de dieciseis años de edad, hijo de Tiburcio y Manuela, domiciliado últimamente en Tudela de Duero, provincia de Valladolid, procesado por robo de metálico.

Comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, caso de no verificarlo, encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la prisión de esta Capital á disposición de dicho Tribunal.

Palencia 29 de Agosto de 1919.—Francisco Zurbano.

Juzgados.

Madrid.

Don Segundo Crispín y Escudero, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos que sigue Don Venancio Guerra con el Banco Hipotecario de España, sobre nulidad de actuaciones, hoy apelación, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Señores de Sala primera: Avellón.—Marroquín.—Español.—Jarabo.—Mediante el fallecimiento acreditado de Don Venancio Guerra Díaz, se tiene por cesado al Procurador Voces en la representación que del mismo ostentaba; y siendo desconocido el domicilio de sus herederos según manifiesta dicho Procurador, cíteseles por edictos, que se insertarán en el **BOLETÍN OFICIAL de Palencia y en la Gaceta de Madrid**, para que comparezcan en esta apelación con nuevo Procurador, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por desistido de la apelación.

Madrid doce de Junio de mil nove-

cientos diecinueve.—Rubricado.—Ante mí, Licenciado Joaquín García.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid*, sirviendo de notificación y citación en forma á los herederos de Don Venancio Guerra, expido la presente en Madrid á treinta de Agosto de mil novecientos diecinueve.—El Oficial de Sala, Segundo Crispín.

Requisitoria

García Gutiérrez, Victorina, natural de Fuentes de Valdepero, de estado soltera, profesión sirvienta, de 21 años, hija de Aurelio y María, domiciliada últimamente en esta Corte, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Inclusa de esta Corte, Secretaría del Señor Angulo, y como comprendida en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 29 de Agosto de 1919.—El Secretario, P. S., José Torres.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar pública y judicial subasta de las fincas embargadas á los deudores Don Mariano y Don Domingo Arenillas García, vecinos de Becerril de Campos, en ejecución de sentencia dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, á instancia del Procurador Polanco, en nombre y representación de Don Félix Herrero Diezquijada, de esta vecindad, como Patrono de Sangre de la Obra Pía fundada en la Iglesia de la Asunción, de Mazariegos, sobre reconocimiento de un censo y pago de cantidad, contra aquellos y otro que se allanó á la demanda, cuyas fincas son:

*En término de Becerril de Campos y propiedad de Don Mariano Arenillas.*

1.ª Una tierra en término de dicha villa, al pago de Lagunares, de siete cuartas, igual á cincuenta y ocho áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte de herederos de Agapito Revellón, Oriente de herederos de Manuel Polo, Mediodía Pedro Antolín y Poniente Arroyo; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término, en Tres Caminos, de dos cuartas y media, igual á veintitres áreas con cuarenta y siete centiáreas; linda Norte y Oriente Virino Arenillas, Mediodía Camino y Poniente Indalecia Quintana; tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra tierra á la Lomada, de cinco cuartas sesenta y cinco palos, igual á cincuenta y tres áreas cinco

centiáreas; linda Norte y Poniente de Facundo Andrés, Oriente de Tomás Trancho y Mediodía de Antonio Buey; tasada en quinientas sesenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra en la Reguera, de cinco cuartas y media, igual á cincuenta y una áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Poniente de Antonio Crespo, Oriente de Tomás Trancho y Mediodía arroyo; tasada en cuatrocientas ochenta y una pesetas cincuenta céntimos.

5.ª Otra tierra en término de dicha villa, al pago de La Bocinilla, de cabida de seis cuartas ochenta y tres palos, igual á sesenta y tres áreas con trece centiáreas; linda Norte y Poniente de Pascual Serna, Oriente de Angel García y Mediodía de Tomás Trancho; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas setenta y cinco céntimos.

6.ª Una era en término de expresada villa, al pago de Valdela Fuente, de una cuarta, igual á nueve áreas treinta y nueve centiáreas; linda Norte de Juan Morondo, Oriente Francisco Pérez, Mediodía Manuel Polo y Poniente Nicolás Trancho; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

*De la propiedad de D. Domingo Arenillas García, en término de Becerril de Campos.*

1.ª Una tierra en término de dicha villa, al pago de Los Puentes de García, de seis cuartas ó cincuenta y seis áreas y treinta y cuatro centiáreas, linda Norte José Abad, Oriente Juste Marcos, Mediodía Epifanio Regaliza y Poniente Arroyo; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en término de expresada villa, al pago de La Varguilla, de tres cuartas, igual á veintiocho áreas y diecisiete centiáreas; linda Norte y Oeste de Agapito Revellón, hoy de Justo Andrés, Mediodía de Anastasio Abad y Poniente Canal de Castilla; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Otra tierra en igual término, al pago de Carre-Otero, de seis cuartas noventa y dos palos, ó sesenta y cuatro áreas cincuenta y tres centiáreas; linda Norte Arroyo Magaz, Oriente Antonio Buey, Mediodía carretera de Palencia y Poniente Librada Reol; tasada en mil doscientas veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

4.ª Otra tierra en dicho término, al pago del Picón de la Moya, de tres cuartas, igual á veintiocho áreas y diecisiete centiáreas; linda al Norte con otra de Librada Reol, Oriente de Francisco Reol, Mediodía de Emilio Trancho y Poniente de herederos de Saturnino Redondo; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

5.ª Otra tierra al pago de las Regueras, de seis cuartas cuarenta palos, igual á sesenta áreas y nueve centiáreas; linda Norte prado de Reguera, Oriente de Manuel Polo, Mediodía de Manuel Redondo y Poniente José

Manuel San Martín; tasada en cuatrocientas setenta pesetas.

6.ª Otra tierra en el propio término y pago de La Muñeca, de dos cuartas, ó dieciocho áreas setenta y ocho centiáreas; linda Norte de Manuel Polo, Oriente de Manuel Torres, Mediodía de Pedro Antolín y Poniente Claudio de Cea; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Advertencias.

Que las fincas se venden en junto, y en otro caso, por separado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento con que sale á segunda subasta; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento de la tasación total de las fincas; que no existen títulos de propiedad; que las fincas embargadas no aparecen inscritas á nombre de los deudores; que la finca número cuatro, procedente del deudor Mariano Arenillas é inscrita á favor de Eulogio Arenillas, se halla gravada en unión de otras, con un embargo hecho á favor del Pósito municipal de Becerril de Campos, y que la certificación del Señor Registrador de la propiedad, unida á autos, está de manifiesto en Secretaría, donde podrá ser examinada dentro de horas de audiencia en los días hábiles.

Dado en Palencia á veintidos de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Osorno.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de mil pesetas anuales por la asistencia de setenta familias pobres y pobres transeuntes y detenidos, satisfecho por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El contrato de estos servicios será por tiempo ilimitado, que empezará á contarse desde el día que se haga cargo de la plaza, á tenor de las disposiciones vigentes y con arreglo á las condiciones que señala la Junta municipal, además de las que en el presente se expresan.

Los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el término de treinta días, desde que vea la luz este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, acompañando las certificaciones para justificar ser Licenciados en Medicina y Cirugía.

Osorno 30 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Tomás Alonso.